



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 No. 38-11 BANCO POPULAR PISO 4  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

EJECUTIVO Rad. 08001-31-03-016-2020-00137-00

---

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2020-00137-00

DEMANDANTE: DANIEL LORZA ZULETA.

DEMANDADO: ANTONIO GONZALEZ PASTRANA.

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse en torno al examen de la presente demanda ejecutiva.

CONSIDERACIONES

En lo que específicamente concierne con la temática objeto del presente *sub judice*, que a no dudarlo trata de la etapa de examen de admisión de la demanda ejecutiva, es patente que en esta oportunidad no es dable acometer el examen de la demanda deprecada, debido a la carencia de competencia del juzgado por el factor objetivo de la cuantía para conocer de este asunto; en efecto, ese aserto se edifica en el hecho que el umbral patrimonial de las pretensiones vertidas en la demanda no superan los linderos de la menor cuantía y, por ende, es otro juez el elegido para conocer de la controversia, en realidad, y para decirlo en breve, se avizora cómo este litigio se encuentra enmarcado en cuánto a su cuantificación en los contornos de la menor cuantía.

Ciertamente, el estrado al contemplar el libelo genitor, avizora que la ejecución persigue el cobro compulsivo de unas sumas dinerarias adeudadas por concepto de la Letra de Cambio del 26 de noviembre de 2019, por la suma de USD 7000 (hoy \$30.000.000.00), más los intereses corrientes liquidados a la tasa del 1% mensual y moratorios al 2% mensual, lo cual asciende a una cuantía de \$50.000.000.00, a la fecha de presentación de la demanda según lo declarado en dicha acto de postulación, de tal suerte que el monto dinerario de las pretensiones contenidas en el escrito inaugural no superan la menor cuantía.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 No. 38-11 BANCO POPULAR PISO 4  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

EJECUTIVO Rad. 08001-31-03-016-2020-00137-00

---

En esa línea de pensamiento, es imperioso recordar que la competencia de los jueces civiles municipales cobija a todos a los litigios cuya cuantía se enmarque en la menor cuantía, siendo ese el límite objetivo para determinar hasta dónde llega el conocimiento para conocer procesos a dichos jueces, de conformidad con los dictados del artículo 18 del C.G.P., lo que entraña que ese marco de competencia incluye a los pleitos ejecutivos, dado que las normas que fijan las reglas de competencia de los jueces no excluye a esas controversias del aludido factor objetivo de la cuantía.

Del mismo modo, el juzgado avizora que la competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia, abarca a todos los juicios contenciosos de mayor cuantía, lo que naturalmente cobija a los de cobro compulsivo, de conformidad a lo estipulado en el artículo 20 *in fine*, amén que en el canon 19 *ibidem* que trata de los asuntos que conocen en única instancia dichos sentenciadores del circuito, en que es indiferente la cuantía de esos pleitos, solamente tipifica las hipótesis de disputas por cuestiones de propiedad intelectual, los de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia de sociedades y lo tocante a los trámites para nombramientos de árbitros.

Esa realidad recreada enantes, que brilla en forma luminosa en el expediente, previene que son otros jueces los llamados a conocer esta pendencia, debido a que se reitera que la cuantificación de las pretensiones objeto de las súplicas ejecutivas condesadas en el libelo inaugural, no logra superar la frontera de la menor cuantía, porque ellas ascienden a la medida de \$50.000.000.00 de pesos, que es muy inferior a los 150 salarios mínimos legales que es la barrera de la menor cuantía fijada en el artículo 25 del Código General del Proceso, debido a que para el año 2021, -que es la época de presentación del libelo genitor-, la mayor cuantía asciende al *quantum* de \$ 136.278.900.00 de pesos, lo que sin forzados cálculos que el valor patrimonial de las aspiraciones del promotor, por mucho son inferior a la mayor cuantía.

Y, esas razones blandidas son suficientes para arribar a la conclusión que el estrado carece de la competencia por el factor de la cuantía, para seguir conociendo de la presente composición judicial, forzoso es concluir de ello que, la demanda ejecutiva otrora presentada será rechazada y, en consecuencia, el expediente será remitido a la Oficina



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 No. 38-11 BANCO POPULAR PISO 4  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

EJECUTIVO Rad. 08001-31-03-016-2020-00137-00

Judicial de este Distrito, para que sea repartido entre los Jueces Civiles Municipales de esta Urbe.

En mérito de lo anterior este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por falta de competencia del estrado para conocer de este asunto, por los motivos anotados.

SEGUNDO: Como consecuencia de dicha declaración, se ordena remitir el presente expediente a la Oficina Judicial de este distrito judicial, con la finalidad que el presente proceso sea asignado a reparto entre los Jueces Civiles Municipales de Barranquilla, con la advertencia que todas las actuaciones surtidas en el plenario conservan su validez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA